

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gele político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1774.

Adición al pliego de condiciones que ha de servir de base en la subasta del *Boletín oficial* de esta provincia.

También se proporcionará gratis un ejemplar de dicho periódico oficial al Administrador general de Loterías de esta provincia.

Córdoba 29 de Abril de 1871 — El Gobernador, Eugenio Alau.

Núm. 1775.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo, cuyas señas se espresan á continuación, el cual ha sido robado en la noche del veinte y siete, de una casería del ruedo de Pozoblanco; y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Señor Alcalde de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 29 de Abril de 1871.— Eugenio Alau.

Señas.

Un mulo de seis años, con siete cuartas y un dedo de alzada, pelo pardo, bralvo y eapon.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Visto el expediente promovido por Antonio Jimenez Juncosa, en solicitud de indulto de la pena de 10 meses de prision correccional que le fué impuesta por la Audiencia de Zaragoza en causa sobre desacato á la Autoridad:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, este interesado, que con anterioridad habia observado una conducta intachable, cometió el delito en un momento de arrebató y obcecación, è impulsado por el error en que estaba á consecuencia de los inexactos informes que habia recibido de uno de sus dependientes:

Considerando que el delito no causó daño material alguno, y que este penado ha dado pruebas de arrepentimiento en el presidio de Zaragoza donde extingue su condena:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Antonio Jimenez Juncosa el indulto del resto de la pena de 10 meses de prision correccional que actualmente sufre.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos se-

tenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Visto el expediente promovido en solicitud de indulto por Juan Ayala Hidalgo, confinado en el presidio de Ceuta, y sentenciado por la Audiencia de Sevilla á 12 años de cadena temporal en causa sobre violación, de cuya condena se le rebajaron dos años, cuatro meses y 24 dias, por hallarse comprendido en las prescripciones del decreto de indulto de 10 de Noviembre de 1868.

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, este penado, que atendia con el producto de su trabajo personal á la subsistencia de su anciana y pobre madre, fué de buena conducta antes de cometer el delito, observándola inmejorable en el establecimiento penal donde extingue su condena:

Considerando que, segun el artículo 463 del Código reformado, el perdon de la parte ofendida extingue la acción penal; perdon que se ha otorgado en el hecho de manifestar la ofendida, casada hoy con otro de los delinquentes, que nada tiene que oponer á la concesión del indulto:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, y muy especialmente en el núm. 2.º del artículo 15 de la misma;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitución; oido el Tribunal sentenciador y de acuer-

do con el Consejo de Ministros y el dictámen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Juan Ayala Hidalgo indulto del resto de la pena personal que actualmente sufre.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Vistas las exposiciones elevadas por Jaime Ibarz, Mariano Encuentra y Antonio Mateo en solicitud de indulto de la última pena á que han sido sentenciados por la Audiencia de Zaragoza, en union con Domingo José Farré, en causa seguida á los mismos y otros en el Juzgado de primera instancia de Benabarre por robo, con ocasion del cual resultaron dos homicidios:

Vista la sentencia pronunciada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, en la que se ha declarado no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en dicha causa:

Considerando que el número de reos condenados á sufrir la última pena por el delito de que se trata ha herido vivamente Mis naturales sentimientos de clemencia, y excitado el deseo de ejercer el derecho de gracia en favor de alguno de ellos que por sus buenos antecedentes se recomiende á mi conmi seración:

Considerando que Jaime Ibarz se encuentra en este caso; y que habiendo sido también condenada su mujer Teresa Borrás á la pena de 20 años de reclusion en esta misma causa, la muerte de aquel agravaria de una manera terriblemente dolorosa la situación y desamparo de sus cuatro hijos:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo

reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; y usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al mencionado Jaime Ibarz el indulto de la pena de muerte que se le ha impuesto, conmutándosele por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las consideraciones que ha expuesto el Ministerio de Gracia y Justicia respecto á la conveniencia y oportunidad de conceder, con motivo del planteamiento de la ley Hipotecaria reformada, un perdon general de multas á los contribuyentes morosos del impuesto de traslaciones de dominio que lo satisfagan dentro de cierto plazo.

En su vista, y considerando que existe un interés público de alta importancia en promover la inscripcion de la propiedad en el registro de la misma, y que el Tesoro debe contribuir en cuanto pueda á facilitar en la ocasion presente dicho resultado, acelerando por otra parte el ingreso de respetables sumas que se adeudan por razon del impuesto:

Vistos los artículos 26 del real decreto de 29 de Junio de 1867 y 19 del decreto del Regente de 20 de Julio de 1869; oido el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por la misma y esa Direccion general,

S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los deudores al impuesto de traslaciones de dominio, incurridos en multa hasta la publicacion de esta orden, quedan relevados de dicha pena si satisfacen el mencionado impuesto antes de 1.º de Julio próximo.

2.º La precedente disposicion es extensiva á las multas cuyo perdon esté pendiente de solicitud individual, siempre que su importe no haya ingresado hasta el dia de la publicacion de esta orden y aparezca realizado el impuesto en el término anteriormente expresado.

Y 3.º La relevacion de multas se entiende sin perjuicio de tercero ni de los demás derechos legítimos de la Hacienda.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos con-

siguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1871.—Moret.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la instancia presentada por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de la villa de La Escala, provincia de Gerona, en solicitud de que se habilite la Aduana de dicho punto para importar azufre, carbon de piedra, maderas de construccion, trigos y harinas procedentes del extranjero:

Vistos los informes dados por el Jefe de la Administracion economica de Gerona, Administrador de la Aduana de La Junquera y Jefe de la Comandancia de Carabineros, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que dicha habilitacion redundará en beneficio del comercio y de todas las industrias de aquella comarca;

He resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. E., que se habilite la Aduana de La Escala, provincia de Gerona, para importar azufre, carbon de piedra, maderas de construccion, trigos y harinas procedentes del extranjero.

Lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 31 de Abril de 1871.—

Moret. Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de la Gobernacion.

En vista de los informes emitidos por el extinguido Consejo de Sanidad del Reino primeramente, y despues por el de Estado, con motivo de una instancia elevada á las Cortes por varios Ministrantes de Madrid y Sanlúcar de Barrameda en solicitud de que se conceda á todos los de su clase los beneficios que sobre pensiones á Facultativos por causas de epidemias estableció la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855; de acuerdo S. M. el Rey (Q. D. G.) con los referidos dictámenes y demás disposiciones vigentes en el ramo, se ha servido desestimar como improcedente lo solicitado, disponiendo al propio tiempo que se publique en la «Gaceta» esta disposicion.

De real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 22 de Abril de 1871.—

Sagasta. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Núm. 1777.

Direccion general de Aduanas.

Siendo del mayor interés la reciente ley del vecino reino de Portugal acerca del tránsito de mercancías, se inserta á continuación para que llegue á conocimiento del público y no dejen de utilizarse por falta de publicidad los beneficios que esta nueva disposicion ofrece al comercio de los dos paises peninsulares.

«LEY SANCIONADA Y DECRETADA POR S. M. EL REY DE PORTUGAL EN 30 DE MARZO DE 1871.»

Artículo 1.º Es libre el tránsito entre Elvas y las ciudades de Lisboa y Oporto, y entre estas y aquella ciudad, de todas las mercancías y artículos de comercio destinados á paises extranjeros.

Art. 2.º Queda abolido el derecho de tránsito de uno por millar «ad valorem» establecido por el artículo 3.º de la ley de 22 de Febrero de 1861, y hecho estensivo á los ferro-carriles por el artículo 47 del reglamento de 28 de Noviembre de 1864.

Art. 3.º La abolicion del derecho de tránsito no exime á las mercaderías de la fiscalizacion á que estuvieren sujetas por los reglamentos vigentes.

Y art. 4.º Queda abolida la legislacion en contrario.»

Madrid 13 de Abril de 1871.—

Rafael Prieto.

Tribunal Supremo.

En la competencia suscitada entre los Juzgados de primera instancia de San Vicente de Sevilla y el de Andújar acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Miguel Plaza contra el Marqués de Casa-Ramos, ha dictado la Sala primera de dicho Tribunal el auto siguiente:

«Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Andújar se promovieron autos ejecutivos en 18 de Noviembre de 1870 por D. Miguel Plaza, vecino de aquella ciudad, contra el Marqués de Casa-Ramos, que lo es de la de Sevilla, sobre cobro de 10.000 rs. é intereses, en virtud de un pagaré cuya firma fué reconocida por el Marqués, y en el que se expresa ser mayor de 25 años; que se obliga

á pagar la cantidad en casa del tenedor del documento, y que renunciado su fuero se somete al Juzgado de Andújar; en cuyos autos se dictó sentencia de remate:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de Sevilla, á solicitud del Marqués, requirió de inhibicion al de Andújar, fundándose en que la renuncia que el mismo hizo de su fuero carecia de eficacia porque entónces era menor de edad; en que no se designaba el lugar para el cumplimiento de la obligacion, y en que tratándose de una accion personal el fuero competente era el de Sevilla, domicilio del demandado:

Resultando que el Juez de Andújar se negó á la inhibicion en vista de que el Marqués se habia sometido á su jurisdiccion manifestando ser mayor de 25 años; y que insistiendo ámbos Jueces en ser competentes para conocer del pleito, remitieron respectivamente sus actuaciones á este Tribunal Supremo:

Siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Maria de Castilla:

Considerando que, segun el artículo 303 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, es Juez competente aquel á quien los litigantes se someten, y que el Marqués de Casa-Ramos lo hizo expresamente al Juzgado de Andújar; cuya sumision, habiendo expresado en el pagaré que era mayor de 25 años y siendo una de las condiciones de la obligacion principal, no debe estimarse desde luego como ineficaz para esta decision, sólo porque alegue y acredite que entónces no los tenia:

Y considerando que, aun prescindiendo de dicha sumision, en los juicios en que se ejerciten acciones personales es Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, conforme á la regla 1.ª del art. 308 de la misma ley provisional; y que en el caso presente el Marqués se obligó á satisfacer la cantidad en casa y poder del tenedor del pagaré;

Se declara que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Andújar, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; y dígase al mismo y al del distrito de San Vicente de Sevilla que en las cuestiones de esta clase no omitan oír al Promotor fiscal, segun lo dispuesto en los artículos 366 y 372 de la citada ley provisional, y publíquese este auto en la forma provenida por la misma.

Madrid 1.º de Abril de 1871.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.

—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Licenciado Desiderio Martínez.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Febrero de 1874, en el expediente número 247 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casacion propuesto por Francisco Requejo y García:

1.º Resultando que en 28 de Noviembre de 1869 fué herido gravemente Agustín Niso, con cuyo motivo se siguió causa en el Juzgado de Jerez de los Caballeros contra Francisco Requejo García, declarando en ella los Facultativos en 26 de Marzo siguiente que la herida se hallaba completamente cerrada; pero que el estado del paciente no era normal por hallarse comprimida la masa encefálica, quedando de sus resultas alteraciones en la inteligencia, y locucion ó tartamudez que indicaba padecimientos graves, produciéndole un defecto funcional que le impedía bastante la práctica de sus ejercicios de campo:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Cáceres, la Sala segunda dictó sentencia en 16 de Noviembre de 1870, por la que declarando que el hecho constituía el delito penado en el número 2.º del art. 431 del nuevo Código, y que es su autor el pro-cesado Francisco Requejo García, le condenó á la pena de cuatro años de prision correccional con las accesorias cor espondientes, indemnizacion y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo ha interpuesto el procesado recurso de casacion, alegando en su apoyo que el delito es el penado en el número 3.º del artículo que la sentencia cita, y no el 2.º, porque el herido no ha perdido ningun miembro principal, ni ha quedado impedido para el trabajo, á no ser que sobrevenga el riesgo de padecimientos cerebrales:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley, el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Y considerando que las alegaciones expuestas por el recurrente para apoyar la admision del recurso están en oposicion á los hechos consignados en los resultandos de la sentencia que han de servir de base al Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos qua no há lugar á su admision, con las costas; poniéndose esta resolucion en conocimiento de la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zú-

niga.—Tomas Huet.—José María Haro. Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 13 de Febrero de 1874.

—Emilio Fernandez Cid.

Núm. 1773.

Recaudacion de contribuciones de Montalban.

Don José Infante y Galvez, Recaudador del reparto para cubrir los déficits del presupuesto provincial y municipal de esta villa de Montalban.

Hago saber: que en la Recaudacion del cuarto trimestre del año actual económico y de los atrasos de dicho reparto, dará principio el dia primero del próximo mes de Mayo, y terminará el cinco del mismo, en mi casa morada, calle Empedrada de esta localidad, número 79.

Lo que hago saber para conocimiento de los contribuyentes y en cumplimiento del artículo diez y seis de la instruccion de tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, advirtiendo que trascurrido dicho plazo se procederá contra los morosos segun se previene en referida instruccion.

Montalban veinte y seis de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—José Infante.—V.º B.º El Alcalde, Mariano Cantillo.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1763.

Alcaldia constitucional de Villaralto.

Don Manuel Peralbo y Muñoz, Alcalde constitucional de esta de Villaralto.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento del dia quince del corriente mes, y con la debida aprobacion de la Comision de la Excm. Diputacion provincial y Señor Gobernador civil de provincia, queda reducida á un solo Colegio electoral esta poblacion, en vez de los dos en que estaba antes dividida, habiendo señalado esta corporacion como local para dicho colegio electoral las Casas Consistoriales.

Y para que llegue á conocimiento de todos, y en cumplimiento

to á lo prevenido en los artículos 47 de la ley electoral y 37 de la municipal de 20 de Agosto último, se fija el presente en Villaralto á 25 de Abril de 1874.—Manuel Peralbo y Muñoz.—Miguel Gonzalez, Secretario interino.

Núm. 1764.

Alcaldia constitucional del Viso.

Don Francisco Antonio Ruiz, Alcalde primero constitucional de esta villa del Viso.

Hago saber: que habiendo sido aprobado por la Comision de la Excm. Diputacion provincial é Ilmo. Sr. Gobernador civil el acuerdo celebrado por este Ayuntamiento en veinte y seis de Marzo último, relativo á reducir este Distrito municipal en dos colegios electorales en vez de los tres en que antes estaba dividido, tablecen mencionados dos colegios en la forma siguiente:

Primer colegio, edificio de la Casa capitular.—Comprende las calles de Plaza, Morcon, Santa Ana, Iglesia, Riscalejo, Nueva, Cuartilejo, Cristo y de la Fuente.

Segundo Colegio, idem de la Escuela de las Niñas.—Idem las calles de Hinojosa, Plazuela, Viluta, Costanilla, Buenavista, Rosalia, Carretas, Cenago, Juela, Blanca y Córdoba.

Y para conocimiento del vecindario, y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 47 de la ley electoral vigente, se fija el presente.

Viso y Abril 26 de 1874.—Francisco A. Ruiz.

Núm. 1770.

Alcaldia constitucional de Almedinilla.

Don Francisco Abril y Avila, Alcalde primero constitucional de esta villa de la Almedinilla.

Hago saber: que terminado el Amillaramiento formado por la Junta Pericial de la misma y que ha de servir de base para la derrama de Contribucion Territorial de 1871 á 1872, se halla espuesto al público en la Secretaria municipal por término de quince dias contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la Provincia, durante los cuales los contribuyentes en él inscritos pueden inspeccionarlo y presentar cuantas reclamaciones crean conveniente; en la inteligencia que fenecido aquel plazo no serán admitidas las que se produzcan.

Almedinilla 26 de Abril de 1874.—Francisco Abril.—Vicente Rodríguez, Secretario.

Núm. 1772.

Alcaldia popular de Villanueva del Duque.

Don Juan Jurado Leal, Alcalde popular de esta villa, y presidente de la comision de evaluacion de la riqueza de la misma.

Hago saber: los vecinos y hacendados forasteros que tengan bienes en el término municipal de esta villa, sugetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, presentarán sus relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias, para los efectos que previene la ley.

Villanueva del Duque 26 de Abril de 1874.—Juan Jurado.

Núm. 1774.

Alcaldia constitucional de Bujalance.

En cumplimiento de lo prevenido en las instrucciones de Contabilidad vigente, se anuncia al público hallarse de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de 30 dias, las cuentas de ingresos y gastos municipales correspondientes á los años económicos de 1867 á 68, 1868 á 69 y 1869 á 70, á fin de que puedan examinarlas y esponer sobre ellas la persona que lo tenga por conveniente.

Bujalance veinte y siete de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Navarro y Castro.—Cristóbal Jimenez, Secretario.

Núm. 1776.

Alcaldia constitucional de Villanueva de Córdoba.

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa agregar al primer Distrito los electores de las calles Lepanto, Cañada Baja, Castillejos y Cañada Alta, que en las anteriores elecciones correspondieron al segundo por la justa causa de equilibrar el número de votantes en ambos Colegios electorales, elevada esta determinacion á la Excm. Diputacion provincial, ha tenido á bien dispensarle su aprobacion en 23 del que rige, segun que así se encarece por el artículo 47 de la ley Electoral vigente.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de los electores.

Villanueva de Córdoba 25 de Abril de 1874.—El Alcalde primero, Juan Higuera.

JUZGADOS.

Núm. 1762.

Juzgado de primera instancia de Llerena.

Don Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber á los Jueces municipales y demas autoridades de la provincia de Córdoba: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra tres desconocidos que en la noche del diez y ocho del corriente y en el sitio Laguna del Alguacil, término de Granja de Torrehermosa, robaron á Agustín Muñoz Rieo y Mariano Sanchez Calderon, vecinos de Zarza Capilla, tres caballerías, varios efectos y metálico que se designan á continuación, en cuya causa he acordado se haga saber dicho robo por medio del presente anuncio, con el fin de que si en algun pueblo de esa provincia se encontrasen referidas caballerías y efectos, se sirvan remitirlos á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen circunstanciadamente su legitima adquisicion.

Dado en Llerena y Abril veinte y tres de mil ochocientos setenta y uno.—Anastasio de Mendoza.—El actuario, Antonio Salido.

Señas de las caballerías.

Un mulo mohino, capon, cerrado, alzada siete cuartas, zambo de las patas, un poco almendrado, y pelo negro.

Otro mulo castaño oscuro, capon, bragado, boci-blanco, de seis cuartas y media y de seis años.

Una mula parda, cerrada, almendrada, con dos uñas en las costillas derechas, y otra en la izquierda, con carne quebrada en el lomo, y falsa.

Efectos.

Una manta de gerga con listas negras y blancas, de cinco varas. Otra manta de lana con listas, como la anterior. Cuatro sacos de gerga de D. Benito, de cinco varas. Dos aparejos completos redondos. Ochenta reales en cuartos. Unabolsa de piel de gato y treinta monedas de cinco duros, ó sean tres mil reales. Una capa de paño negro basto con embozos de barbutina. Una manta de paño blanco. Una sogá de cáñamo usada. Un saco de gerga de D. Benito. Un bolsillo de cáñamazo, con ca-

torce ó quince reales, y el aparejo completo de la mula.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Carne de vaca, de 14'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'55 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'45 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 14'50 á 15'25 pesetas la fanega, y de 26'25 á 27'60 el hectólitro.

Cebada, de 7 á 7'37 pesetas la fanega, y de 12'67 á 13'34 el hectólitro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Abril de 1871.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Prontuario del matrimonio y registro civil,

para facilitar el conocimiento y aplicacion de estas leyes, por Don Carlos Massa Sanguinetti, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Gobernador que ha sido de varias provincias y Fiscal de la Audiencia de Granada.

La disposicion que ha dado el autor á las prescripciones de estas leyes, para hacerlas esencialmente prácticas y comprensivas hasta por las personas ménos instruidas, hacen que este libro sea muy recomendable para el pueblo, Jueces municipales, Secretarios de los Juzgados, Fiscales y sus suplentes.

Contiene las leyes del Registro, Matrimonio, Reglamento para su ejecucion, ley del Disenso paterno, formularios y modelos para todos los casos é instrucciones posteriores que se han publicado, inclusa la circular de 1.º de Marzo último, todo en forma de indice alfabético y coordinado por casos prácticos para su más fácil comprension y aplicacion inmediata.

Se vende en Granada á cuatro reales vellon, en la librería de don Paulino Ventura Sabatel, quien lo sirve por correo, franco de porte y certificado, remitiéndole su valor en ocho sellos de franqueo de medio real.

Lo hay tambien de venta en las principales librerías de España y en la del *Diario de Córdoba*.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Certificados de defuncion

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

A los estudiantes.

Los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso ó para el grado de Bachiller, pueden comprar los siguientes cuadernos en la Librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Latin y Castellano, su precio 5 reales.

Geografía, 2'50 id.
Historia universal, 3'50 id.
Historia de España, 4, id.
Retórica y poética, 3, id.
Psicología, lógica y ética, 3 id.
Aritmética y Algebra, 4 id.
Geometria y Trigonometria 3 id.

Fisiología é higiene, 4 id.
Historia natural, 4 id.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y grados, tanto en Madrid como en provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas y por la claridad y precision de las doctrinas.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadrada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Córdoba. 1871.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando 34.